
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Alberto o Jorge Adalberto Mena Durán.
Abogado:	Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto o Jorge Adalberto Mena Durán, dominicano, mayor de edad, portador y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2259086-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa sin número, sector La Cacata, municipio Tamboril, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Jorge Adalberto Mena Durán, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, abogado de la Defensoría Pública; en contra de la Sentencia número 371-03-2018-SSEN-00185, de fecha cuatro (04) del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas”.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia número 371-03-2018-SSEN-00185, de fecha 4 de septiembre de 2018, declaró culpable al imputado Jorge Adalberto Mena Durán, por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos (7360) y (9041), 9 letras d y f, 28, 58 Letras a y c, 75 párrafo II y 85 Letra J de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, lo condenó a 5 años de prisión y al pago de una multa de RD\$50,000.00; decisión que fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia objeto del presente recurso.

- 1.2. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00720, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, y en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia virtual para el 18 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes

mencionado; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

- 1.3. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa técnica del imputado y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.3.1. Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación de Jorge Alberto o Jorge Adalberto Mena Durán, expresó a esta Corte lo siguiente: “Que esta honorable segunda sala de la corte de apelación, en cuanto al fondo en base al vicio denunciado, dictar sentencia absoluta en provecho del recurrente Jorge Alberto Mena Durán, en cuanto a las costas sean declaradas de oficio”.
 - 1.3.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresó a esta corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto o Jorge Adalberto Mena Durán, en su condición de imputado, contra la decisión impugnada, ya que dicha decisión contiene motivos de hecho y de derecho que permiten determinar que el razonamiento desenvuelto por la Corte *a qua* cumple con lo establecido por la ley, puesto que previo a fallar como lo hizo, verificó que las pruebas sometidas fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado hoy recurrente y que respecto del mismo, fueron respetadas las normas relativas al debido proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente Jorge Alberto Mena Durán propone el medio de casación siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”.
- 2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente Jorge Alberto Mena Durán alega, en síntesis, que:

“La corte no respondió el medio denunciado, de que la sentencia del tribunal de juicio no estaba motivada y que en el proceso, había violaciones a derechos fundamentales, en específico a la regla del debido proceso, con relación al certificado de análisis químico forense, al este no explicar la pureza de la sustancia y el mecanismo utilizado para llegar a una conclusión”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

- 3.1. Que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y recurrente, Jorge Adalberto Mena Durán, reflexionó en el sentido siguiente:

“Del examen a la sentencia impugnada se desprende que la sentencia apelada contiene una fundamentación adecuada tanto en hecho como en derecho, pues en ella el a-quo ha hecho una exposición de los motivos y de los elementos en los cuales fundamentó su fallo y también ha hecho un razonamiento lógico que es lo que le proporciona base de sustentación a la sentencia impugnada; de esa sentencia se desprende que para el a-quo condenar al imputado Jorge Alberto Mena Durán, dijo de manera suficiente: “Que de la ponderación armónica de todos los elementos de pruebas presentados al plenario y en atención al principio de razonabilidad, este tribunal ha establecido y fijado los siguientes hechos: Que en fecha 19 de agosto del 2017, el Raso de la P. N. Juan Carlos Comprés Romero, adscrito a la Unidad Antinarcóticos de Santiago, puso bajo arresto al encartado Jorge Adalberto Mena Durán, por el hecho de haberle ocupado mediante registro de persona, una (1) porción de un vegetal el cual luego de ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultó ser de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de 24.82 gramos, y la cantidad de veintinueve (29)

porciones de un polvo que igualmente analizado resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso específico de 33.20 gramos, tal y como se evidencia del acta de Registro de Personas y del Certificado de Análisis Químico Forense, ambos precedentemente detallados, corroborado por las declaraciones del testigo instrumental Juan Carlos Comprés Romero, testimonio este que nos merece credibilidad, por ser coherente y puntual". Dijo además el a quo: "Que los hechos probados caracterizan y se subsumen bajo el tipo penal de Distribución de Drogas, hecho previsto y sancionado por las normas contenidas en los artículos 4 letras D, 5 letra A, 6 Letra A, 8 categorías 1 y II, acápite II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letras D y F, 28, 58 letras A y C, 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas". Razona esta primera sala de la Corte que al concatenar todos los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador de manera conjunta y armónica documentales, materiales y testimonial; se advierte que hay correlación y coherencia entre la acusación que hace el Ministerio Público respecto de que el imputado Jorge Adalberto Mena Durán, es responsable de la droga que se ocupó en el registro de personas, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), levantada por el Raso de la Policía Nacional, Juan Carlos Comprés Romero, tras la sospecha de que entre sus prendas y manos ocultaba algo ilícito, ocupándole el agente actuante en la mano derecha una funda plástica de color blanco, la cual contenía una porción de un vegetal de naturaleza desconocida que por sus características se presume es marihuana envuelta en recorte plástico de color negro, con un peso aproximado de veinticinco punto cuatro (25.4) gramos, así como veintinueve (29) porciones de un polvo blanco de origen desconocido que por sus características se presume es cocaína, envuelta en recortes plásticos de color blanco con negro, con un peso conjunto aproximado de treinta y tres punto dos (33.2) gramos, y la cantidad de trescientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$350.00), en diferente denominaciones, también se desprende de la sentencia impugnada que el a quo dio valor a las declaraciones del Raso de la Policía Nacional, Juan Carlos Compres Romero, testigo que relata los pormenores del acta de registro de personas llevada a cabo por éste reconociendo su letras y firma; es decir que los jueces del a quo llegaron a la conclusión de que el imputado Jorge Adalberto Mena Durán, había comprometido su responsabilidad penal, dándole su justo valor a cada uno de los elementos de pruebas presentados; y combinados de forma conjunta con el resto de los elementos de pruebas como son: Referenciales: Certificación de sometimiento penal, de fecha 09 de noviembre de 2017, Sentencia No.371-04-2017-SSEN-00171, de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Santiago; Pericial: Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2017-09-25-007974, de fecha uno (01) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif); Materiales: Una funda plástica de color blanco y La suma de trescientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$350.00), presentados a través del recibo No. 268095572, de fecha 04-09-2017, del Banco de Reservas. 5.- Se desprende de todo el fundamento de la sentencia impugnada que contrario a lo dicho por el imputado del proceso en su instancia recursiva, la sentencia impugnada no contiene las faltas denunciadas en su recurso en cuanto a que el a-quo, no explicó en que basó su razonamiento al momento de determinar los hechos fijados, es decir la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en base los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos (7360) y (9041), 9 letras D y F, 28, 58 Letras A y C, 75 párrafo 11 y 85 Letra J de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano. Tampoco lleva razón la parte apelante en su queja cuando alega que el a-quo valoró el certificado de análisis químico forense de manera errada limitándose a decir que el mismo cumplía con el principio de legalidad, y no tomó en cuenta que se trataba de un informe incompleto al no establecer la pureza de la sustancia y el instrumento utilizado para

pesar la sustancia. Esta Primera Sala de la Corte se suma al razonamiento del a-quo cuando establece: “Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2017-09-25-007974, de fecha uno (01) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF), mediante el cual se prueba que las sustancias ocupadas al imputado Jorge Adalberto Mena Durán, resultaron ser: una (1) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de 24.82 gramos, y la cantidad de veintinueve (29) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso específico de 33.20 gramos. Verifica el tribunal, que dicha prueba pericial fue levantada cumpliendo con el mandato de las normas contenidas en los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal; la misma nos merece entera credibilidad, en tanto que se trata de una pericia realizada por la entidad con calidad habilitante para ello y detalla las operaciones realizadas para llegar a la conclusión. O sea que el a quo dio por cierto que la porción del vegetal envuelto en plástico y las veintinueve (29) porciones también envueltas en plástico, luego de ser analizadas por la entidad habilitante para ello y utilizando los mecanismos legales para llegar a dichos resultados consistieron en: cannabis sativa (marihuana) y cocaína clorhidratada, ambas con un peso específico de 24.82 gramos y de 33.20 gramos. De lo antes expuesto, queda más que claro que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, por lo que las quejas planteadas y el recurso en su totalidad debe ser desestimado. 6.- Se rechazan las conclusiones presentadas por la Defensa técnica de Jorge Adalberto Mena Durán, en el sentido de que “se dicte sentencia absolutoria”, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en su instancia contentiva de su recurso...”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que, obviamente, no se advierte en la sentencia impugnada, ya que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que declaró culpable al hoy recurrente en casación, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, códigos 9041 y 7360, 9 letras d y F, 28, 58 letras a y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.
- 4.2. Lo anterior se advierte de la lectura de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en parte anterior de la presente decisión, donde los juzgadores de segundo grado pudieron establecer, tras el examen de la sentencia sometida a su escrutinio, que la misma contiene una fundamentación adecuada tanto en hecho como en derecho, pues en ella el tribunal de juicio hizo una exposición de los motivos y de los elementos en los cuales fundamentó su fallo, así como también hizo un razonamiento lógico que proporciona base de sustentación a la sentencia impugnada.
- 4.3. Que asimismo advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras el análisis de la sentencia recurrida, contrario a lo argüido por el recurrente, que la Corte *a qua* también le dio respuesta al argumento invocado sobre el certificado de análisis químico forense, al señalar los juzgadores de segundo grado que se sumaban al razonamiento expuesto por el tribunal de juicio en cuanto a establecer, entre otras cosas, que dicha pericia fue levantada cumpliendo con el mandato de las normas contenidas en los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal

Penal, por lo que mereció entera credibilidad a los jueces de juicio, por haber sido realizada por la entidad con calidad habilitante para ello y detalla las operaciones realizadas para llegar a la conclusión; dando por cierto estos últimos jueces que la porción de vegetal envuelto en plástico y las 29 porciones también envueltas en plástico, luego de ser analizadas y utilizando los mecanismos legales para llegar a dichos resultados, consistieron en cannabis sativa (marihuana) y cocaína clorhidratada, ambas con un peso específico de 24.82 gramos y 33.20 gramos, respectivamente.

- 4.4. Que además de lo establecido por los tribunales inferiores, esta Alzada tiene a puntualizar que, del contenido del Certificado de Análisis Químico Forense aportado como prueba del proceso, se advierte que el mecanismo o pruebas realizadas por el INACIF para determinar las sustancias ocupadas al imputado recurrente, consistieron en: *Prueba de precipitación alcaloidal-reactivo de mayer, prueba colorimétrica de tiocianato de cobalto, prueba de microcristales, cloruro de platino*; de ahí que no lleva razón el recurrente en su reclamo.
- 4.5. Que yerra el recurrente al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, y por ende una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada.
- 4.6. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente.
- 4.7. Que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.
- 4.8. Que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de Alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las que procede desestimar el único medio casacional invocado.
- 4.9. Que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jorge Alberto Mena Durán contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00239, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici